

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 29 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

PROYECTO DE LEY

fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y las relaciones económicas entre el Clero y el Estado.

Continuacion. (*)

Aconsejan además esta elección los principios de organización administrativa que ha sancionado la revolución de 1868, según los cuales los servicios públicos se dividen en generales, provinciales y municipales, satisfaciéndose según su respectiva naturaleza con los fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las necesidades religiosas revisten el carácter de municipales cuando se trata de la parroquia, y no traspasan los límites de la provincia en lo que se refiere á la diócesis. Por eso mientras á todos los españoles interesa la construcción de fortificaciones, arsenales y cuarteles necesarios para la defensa del territorio, la conservación de los grandes Archivos y Bibliotecas nacionales, la de las Universidades, en la que se da la enseñanza de los más elevados conocimientos humanos, y la de todos los edificios indispensables para la administración general en sus varios órdenes, porque de todos estos servicios disfruta la generalidad de los habitantes de la Nación; sólo á los vecinos de un pueblo concierne el sostenimiento de las escuelas de primeras letras, de las casas de beneficencia y del Médico y Farmacéutico, y á los de la provincia interesan únicamente los establecimientos de la segunda enseñanza, los de caridad con destino á los pobres y desvalidos de todo su territorio y de todos aquellos Institutos

que satisfacen á necesidades peculiares de determinadas comarcas.

De ese último carácter participa la institución de la parroquia y de la diócesis; y reconociéndolo así el Ministro que suscribe, no introduce elementos extraños á nuestras costumbres, ni perturba la organización y funciones propias de la sociedad civil y de la religiosa. Más no ha de faltar quien, aparentando tomar la defensa de los Municipios y de las provincias, alegue que se les impone un gravámen superior á sus fuerzas con la obligación de pagar los intereses de las inscripciones al clero parroquial y catedral correspondiente á su respectiva demarcación administrativa. Fuera cierto este agravio si el Gobierno obligase á dichas corporaciones á levantar estas nuevas cargas con sus actuales recursos, y sin darles medios de procurarse los demás que pudieran necesitar. Cuando el Estado incluyó en sus presupuestos la suma de 44.485.738 pesetas, para pagar las dotaciones del culto y clero, como realmente pagó en el año económico de 1867 á 1868, los pueblos y las provincias entregaban al Estado 4.500.000 pesetas procedentes de la recaudación de los consumos. Ahora el Estado devuelve á los pueblos la facultad de restablecer esta renta y renuncia además á toda participación en ella, habiéndose de ser sus productos exclusivamente para los pueblos que la restablezcan, y en cambio exige de ellos un sacrificio mucho menor, porque la cantidad total que han de satisfacer por gastos de culto y clero, y que no pasará de 31.117.565'65 pesetas, es inferior en más de un tercio á lo que importaba la parte de la contribución de consumos que el Estado percibía.

Es innegable, por lo tanto, que los pueblos salen notoriamente beneficiados con la reforma propuesta. Además las Corporaciones provinciales y municipales podrán crear nuevos arbitrios con aplicación á los créditos de su

presupuesto eclesiástico, siempre que no graven la contribución territorial más de lo que se establece en el proyecto de ley de presupuestos generales.

Quedarán además á beneficio de los Ayuntamientos y para cuenta de su presupuesto parroquial los productos de la Santa Cruzada, deduciendo el importe de las partidas anteriormente mencionadas.

Alcanzaron estos productos en el último quinquenio la cifra de 3.500.000 pesetas, y serán tanto mayores cuanto más activo sea el celo que desplieguen los eclesiásticos en su predicación, y cuanto más eficazmente vayan comprendiendo los pueblos que los mayores rendimientos de la gracia de Cruzada vendrá á ser en último término una partida ménos en sus presupuestos de ingresos.

Al ceder estos productos á los Ayuntamientos no se intenta invertirlos en usos directos de aquellos á que han sido destinados por la Santa Sede. En el art. 38 del Concordato de 1851 se dispuso que se invirtiese en el pago de presupuesto del culto y clero; más en el 14 del Convenio adicional se previno que se reservasen para el culto. Y siendo mucho mayor que aquellos productos el presupuesto del clero parroquial que habían de satisfacer los Ayuntamientos, es por demás obvio que con su cesión á estas Corporaciones para tal objeto, nada se hace contrario á la voluntad de la Santa Sede, que ha concedido la gracia á la Nación.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos habrán de acomodarse á los reglamentos en sus relaciones económicas con el Clero parroquial, catedral y episcopal, gozando de la libertad que les corresponde respecto á la forma y reglas de distribución de su presupuesto de ingresos; pero estarán sometidos á la acción y vigilancia del Gobierno en todo lo que se refiera al pago de las obligaciones eclesiásticas. En este punto no obrarán como

corporaciones autonómicas, sino como representantes del Estado, en cuyo nombre han de cubrir estas sagradas atenciones. Después de lo dicho, no es de temer que el Clero deje de percibir los intereses de las inscripciones que han de constituir la dotación de los oficios ó piezas eclesiásticas. Mas el Estado que en último término responde del pago de estos intereses, declara de nuevo que esta deuda queda bajo la salvaguardia de la Nación, y gozará de todas, absolutamente de todas las garantías que corresponden á las demás Deudas del Estado; no habiendo de faltar jamás á la Iglesia el auxilio del Gobierno y de sus Autoridades para obligar en la forma que determinen los reglamentos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

IV.

El capital representado por las láminas intrasferibles no será el único recurso de la Iglesia. Además de las propiedades inmuebles que conserva, continuará percibiendo los cuantiosos emolumentos conocidos con los nombres de *Derechos de estola y pié de altar*. Derivan estos de las antiguas obligaciones que solían hacer los fieles en dinero ó especie al recibir algunos sacramentos ó en ciertos actos religiosos. Y aunque semejantes ofrendas fueron al principio enteramente voluntarias, y de acuerdo con el espíritu del Evangelio los clérigos no podían reclamarlas, ni aun en determinados casos recibirlas, como es de ver por las decisiones del Concilio de Illiberis en el siglo IV y del III de Letran en 1179, es lo cierto que en atención sin duda al precario estado en que se halló después el Clero secular por las vicisitudes de su patrimonio territorial, y por las exenciones de los regulares, se declararon obligatorias aquellas obligaciones por el Concilio VI de Letran celebrado

(*) Véanse los números 256 257 y 258.

en 1215. Esta medida que justificaba las extraordinarias circunstancias de aquellos tiempos tan calamitosos para la Iglesia, y que parecia destinada á desaparecer cuando se mejorase la situacion económica del Clero, continuó vigente, sin embargo, hasta el punto de que su riguroso cumplimiento da algunas veces márgen á que los ignorantes crean que la dispensacion de las cosas santas depende del pago de las expresadas obligaciones. Mientras eran voluntarias, estaban dentro de la doctrina del Evangelio; ahora que son forzadas, su legitimidad está un tanto oscurecida, y su conveniencia religiosa es problemática.

Si el Ministro que suscribe hubiera de inspirarse exclusivamente en sus particulares convicciones, prescindiendo de las consideraciones de Gobierno que le obligan á tener en cuenta su posicion oficial, se abstendria de proponer á las Cortes la confirmacion del carácter jurídico de los derechos de estola y pié de altar á pesar de lo dispuesto en las leyes de 31 de Julio de 1839, 14 de Agosto de 1841 y principalmente en el art. 33 del Concordato de 1851. No obedecerá, sin embargo, á sus particulares inspiraciones, y para no aumentar el gravámen del presupuesto eclesiástico, dada la poca desahogada situacion económica del país, propone la confirmacion de lo dispuesto en las leyes anteriormente citadas.

Pero si bien el Estado habrá de dispensar á la Iglesia el auxilio de su fuerza por los medios establecidos en las leyes para hacer cumplir estas obligaciones eclesiásticas, es necesario que á su vez se reconozca el derecho que tiene para saber la extension de las obligaciones que protege, á fin de no sancionar abusos, cuya posibilidad no puede ser en absoluto contestada. El Estado, pues, ha de examinar los Aranceles en que se fijan definitiva y equitativamente estos derechos, conviniéndose con los Ordinarios de las diócesis respecto á su cuantía, y estando facultado en último término para retirar el auxilio de su fuerza á las exacciones que no tengan su fundamento en Aranceles de mútuo acuerdo examinados y aprobados.

No es que el Estado intente mezclarse en los asuntos interiores de la Iglesia; pero desde que se solicita su auxilio para exigir por título civilmente obligatorio una prestacion eclesiástica en dinero ó en especie, es manifiesto el derecho que le asiste para saber hasta qué punto ha de llevar el auxilio demandado. Los antecedentes, por otra parte, confirman la legitimidad de esta intervencion. En el reinado de Carlos III el Consejo de Castilla conoció de las reclamaciones que con frecuencia hicieron entonces los pueblos y los párrocos por exceso ó por insuficiencia de aquellos derechos, acordando la formacion de Aranceles parroquiales donde no existian, y la rectificacion de los antiguos al tiempo de revisar los sinodales de todos los obispos de España. Posteriormente, y en vista de que estas disposiciones no llegaron á tener cumplido efecto, se

ordenó por la Real instruccion de 31 de Julio de 1838 la reforma de los Aranceles de los *Derechos de estola y pié de altar* de todas las diócesis de España, previa audiencia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; por consecuencia de cuya disposicion se hicieron y aprobaron los de 11 obispos por diferentes Reales órdenes dictadas en los años de 1838 y 1839; á fin de llevar á término la obra comenzada, se volvió en 29 de Setiembre de 1841 á excitar el celo de los Prelados para que formasen y remitiesen al Gobierno los Aranceles que todavía no habian sido hechos, sin que á pesar de varias disposiciones dictadas al efecto en 1846 y en 1854 se haya logrado hoy el deseado término.

Por otra parte la Iglesia misma es la más interesada en que de una vez se fije la cuantía de estos derechos con la moderacion que reclama el estado precario de los pueblos y que tambien demanda la alta dignidad del ministerio espiritual, á fin de que cesen de una vez para siempre esos escándolos en que con frecuencia incurren, no los ministros de la Iglesia, sino empleados subalternos del culto, que, aprovechándose de las angustias de las familias en los momentos en que la muerte invade el hogar doméstico, llevan sus codiciosas exigencias hasta una impía crueldad, ocasionando con esto la tibieza cuando ménos del sentimiento religioso en el corazon de los débiles, y el desprestigio de una augusta religion que busca la principal fuerza en la pureza de sus doctrinas y en su inagotable caridad.

V.

La independenciam que en el órden económico adquiere la Iglesia de España por las disposiciones del proyecto de ley adjunto, seria incompleta si al mismo tiempo el Estado reprodujese la absoluta prohibicion consignada en algunas leyes de desamortizacion de adquirir aquella toda clase de bienes raíces. Por eso el Ministro que suscribe, prestando á tan grave asunto la atencion necesaria, ha procurado satisfacer las aspiraciones del Clero en lo que tienen de legítimas y convenientes, pero sin comprometer los intereses generales de la Nacion.

Al amparo de las leyes de los primeros Emperadores cristianos la Iglesia pudo adquirir la propiedad de bienes inmuebles y atender con su renta á las necesidades del ministerio espiritual con mas holgura que durante el tiempo de las persecuciones.

Las vicisitudes de los tiempos obligaron al Clero á tomar parte en las contiendas políticas y en las guerras civiles y extranjeras, recibiendo en premio de su eficaz cooperacion extensos y ricos heredamientos que, unidos á los que procedian de la liberalidad de sus piadosos hijos y de otros muy diversos y variados títulos, acumularon bien pronto en manos de corporaciones eclesiásticas gran parte de la propiedad territorial de las naciones cristianas. Llegaron á temer

los Reyes, los grandes y los pueblos que la concentracion siempre creciente de la riqueza inmueble en manos del Clero pudiera acarrear graves peligros, y se apresuraron á limitar la facultad que hasta entonces habia sido libre en la Iglesia de adquirir bienes raíces. Y por lo que hace á nuestra Nacion, los fueros generales y particulares de los reinos en que se dividia la Península consignaron numerosas disposiciones, encaminadas á prohibir unas veces y limitar otras aquella facultad. A pesar de ellas la Iglesia siguió acumulando grandes masas de bienes en la Península, lo mismo que los demás pueblos de Europa, con lo que se ocasionaba grave daño al progreso económico por el estancamiento ó falta de circulacion de la riqueza territorial.

La corriente avasalladora de las ideas modernas, que reclamaban la movilizacion de toda propiedad, chocó de frente con la amortizada por la Iglesia, así como con la estancada en el patrimonio de otras clases y corporaciones civiles, y cual impetuoso torrente que salva los diques y arranca los seculares obstáculos que se oponen á su curso, destruyó aquella organizacion de la riqueza que se habia ido formando lentamente bajo la proteccion de las leyes del Estado, y dejó á la Iglesia privada del gran caudal que hasta entonces habia sido la abundante fuente de sus recursos.

La justicia exige consignar aquí que esta revolucion económica de los pueblos modernos no tuvo su origen en ningun sentimiento de odio ni en ningun propósito de persecucion contra la Iglesia. De la manera que la propiedad territorial de esta fué arrojada á la circulacion, lo fué tambien la propiedad vinculada de las clases nobles del Estado y la estancada por otros establecimientos ó corporaciones civiles. O lo que es lo mismo, la tendencia á la individualizacion de la propiedad se impuso incondicional é ilimitadamente sobre todo lo que hasta entonces habia venido subsistiendo como propiedad corporativa.

El Ministro que suscribe consigna un hecho político que ha sido general en la Europa moderna, pero se abstiene de examinarlo y de apreciarlo con el criterio de juriconsulto. Basta á su objeto hacer constar que en el concierto de las instituciones sociales, cuando cualquiera de ellas, inspirándose en un principio absoluto del derecho y prescindiendo del de las demás, se rompe ese equilibrio universal en que es fuerza que todas vivan, para que de su armónico movimiento salga vigorosa la obra del progreso humano, la legislacion establecida no tiene resistencia bastante para salvar los intereses creados á su sombra, y la opinion general, lentamente formada, y robustecida cada día con el alimento que la prestan los abusivos resultados del ejercicio de un derecho ilimitado, llega á imponerse y á destruir la antigua fórmula legal, para levantar sobre las ruinas una nueva, que podrá no estar modelada en un principio absoluto de justicia,

pero que responderá ciertamente á una verdadera aunque transitoria necesidad social.

La ley escrita pierde su eficacia y muere en su espíritu y en su letra cuando no satisface á una necesidad real, que en su incesante movimiento llegue á sentir la sociedad.

Inútil pues, y más que inútil perjudicial seria para la misma Iglesia reproducir en este proyecto de ley la facultad ilimitada que en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se le reconoció de adquirir la propiedad territorial. Si llegase un día en que al amparo de esta facultad la propiedad inmueble de la Iglesia, que por razon de sus condiciones no puede ménos de ser amortizada, amenazase ó fuese un obstáculo al desarrollo de la riqueza pública y hasta un peligro para la existencia del Estado, los conflictos de otros tiempos volverian á surgir con la misma irresistible fuerza con que entonces se presentaron, sin que ni la letra de la ley ni la voluntad de los Gobiernos pudieran ser bastante poderosas para salvar aquella propiedad contra el fuerte empuje de la opinion. Para los que duden de la gran verdad que contienen estas frases, hay una demostracion muda, pero elocuente. A pesar de esta facultad que data en su nueva época de 1851, que no fué limitada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que fué ratificada en el Convenio adicional de 1859, la Iglesia no se consideró segura en estos 20 años, y se abstuvo de colocar su propiedad al amparo de la ley civil.

No es una garantía bastante firme para ella esa facultad ilimitada por el Ministro que suscribe, siguiendo las corrientes así de la opinion más radical en la política del país, como de la que se inspira en los intereses temporales del estado eclesiástico, pudiera presentar á las Cortes para que la dispensasen una nueva confirmacion. Un deber de franca lealtad y su ardiente deseo de buscar una garantía verdaderamente sólida y eficaz para la Iglesia en el ejercicio de un derecho tan importante, le inspira el valor necesario para proponer á las Cortes que limiten la mencionada facultad, que sin esto no encerraria más que peligros para el porvenir de la Iglesia. Conviene á esta grandemente que la sociedad civil tenga de hoy para siempre la plena seguridad de que sus intereses económicos no han de poder ser jamás comprometidos con la propiedad eclesiástica. Conviene á la Iglesia que aun á costa de una parte de su derecho, se haga imposible en el porvenir la necesidad ó siquiera la conveniencia por parte de la sociedad civil de atacar la propiedad eclesiástica. Solamente de este modo podrá restablecer su patrimonio sin recelos ni temores procedentes de las terribles crisis por que ha pasado en otras épocas de su historia. Conviene, en fin, á la Iglesia armonizar desde luego sus intereses económicos con los generales del país, porque solamente así conseguirá la seguridad que necesita

para ejercer los derechos que la ley civil le reconoce.

Acepte, pues, de buen grado, ya que en su beneficio se establece, una limitación á su facultad de adquirir, cuando por otra parte esa limitación no la imposibilita para aumentar su caudal hasta reunir lo necesario para cubrir holgada y aun lujosamente sus atenciones religiosas, y satisfacer su constante aspiración á socorrer con mano pródiga al hombre en sus privaciones y en sus dolores.

No es por otra parte nueva en la historia de la legislación de los pueblos cultos la limitación que el Ministro propone á las Cortes. Por el contrario, en todas ellas se registran disposiciones que tienen por objeto limitar de uno ú otro modo las adquisiciones de la Iglesia.

En las naciones constitucionales de Europa prevalecía el sistema de la fiscalización del Estado en todos los actos de adquisición de propiedad eclesiástica. En Inglaterra y en los Estados Unidos de América prevalece por el contrario el que combina la libertad interior de la Iglesia con el interés general de la sociedad civil por medio de la fijación de un tipo máximo de propiedad de todas las clases que pueda adquirir cada una de las atribuciones eclesiásticas.

Precedentes de este sistema registra también nuestra antigua legislación. Las Cortes celebradas en Toledo en 1526 pidieron al Emperador Carlos V que nombrase Visitadores para que reconociesen los monasterios y las iglesias, y «aquello que les pareciere que tienen de más de lo que han menester para los gastos, según la comarca donde están, les manden que los vendan y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios y personas de ellos.»

Siguiendo estos precedentes, y aceptando el sistema que sostienen los dos pueblos más libres del mundo, y sin entrar aquí en abstractos razonamientos sobre si la capacidad jurídica de las asociaciones en el orden civil procede directamente del derecho individual de asociación ó es una concesión del Estado, el Ministro de gracia y Justicia tiene el honor de proponer á las Cortes que reconozcan y dispensen la protección de la ley civil á la propiedad de todas clases: que la parroquia y la diócesis adquieran hasta una cantidad cuyo rédito no exceda del total de la dotación del culto y clero que respectivamente les corresponda por este proyecto de presupuesto, teniendo sin embargo en cuenta que para hacer esta regulación no han de computarse los edificios y objetos destinados al culto, las casas episcopales ó parroquiales, las de los Seminarios, los cementerios ni las ofrendas voluntarias de los fieles.

Las consideraciones que el Ministerio de Gracia y Justicia ha tenido presentes para reconocer en la parroquia y en la diócesis el carácter de personas jurídicas capaces de derechos y obligaciones civiles, no tienen la misma

fuerza, en opinión del que suscribe, si se trata de aplicarlas á las demás asociaciones que el sentimiento religioso ha creado en el seno de la Iglesia con los nombres de cofradías, hermandades, congregaciones y órdenes monásticas. Sin duda alguna los fieles en España tienen el derecho de asociarse para fines religiosos. Sin duda estas asociaciones pueden obedecer en su organización y modo de ser á las leyes de la Iglesia en cuanto no se opongan á las leyes comunes del Estado. El art. 17 de la Constitución vigente extiende su sanción á los fines morales y religiosos como á los demás de la vida humana.

Y Tiempo es ya de que los partidos liberales depongan los restos de una preocupación, que si tuvo una razón de ser muy legítima en otros tiempos, debe ya depositarse en el panteón de lo pasado, por los que firmemente convencidos de la fuerza incontrastable de la libertad para curar los mismos males que á su sombra germinen, proclaman la muerte eterna del privilegio ante el triunfo glorioso y definitivo de la ley común.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3016.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Albiol.

Terminado el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de este pueblo, correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término, no se admitirá ninguna reclamación.

Albiol 13 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José Farré.

Núm. 3017.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Ribarroja.

El repartimiento municipal y contingente provincial se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, situada en la calle de S. Roque, núm. 6, durante ocho días, desde el que sea insertado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante dicho plazo podrán examinarlo los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones tengan por conveniente, y finido que sea no será admitida ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de la Palma, Flix, Ascó, Fatarella y la Pobra de Masaluca, lo hagan público en sus poblaciones para conocimiento de los que tengan fincas en este término.

Ribarroja 18 de Octubre de 1872.—El Alcalde, José Munté.

Núm. 3018.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Torre de Fontaubella.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del presente año económico de 1872 á 73, se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Pradell, Falsés, Marsá, Molá, Masroig y Colldejou, lo hagan público en sus localidades.

Torre de Fontaubella 19 de Octubre de 1872.—Por el Sr. Alcalde que no sabe escribir, de su orden, José Rofes, Secretario interino.

Núm. 3019.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Vilaplana.

Terminado el reparto vecinal de este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal del corriente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamación.

Vilaplana 20 de Octubre de 1872.—El Alcalde, Francisco Mariné.

Núm. 3020.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Aldover.

Terminado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa, correspondiente al presente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, á donde podrán concurrir los contribuyentes á enterarse del mismo y producir las reclamaciones que les convinieren en uso de su derecho; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Alfora, Cherta, Gerona, Jesus, Mora la Nueva, Torreblanca, Paúls, Pinell, Regnés, Ròquetes, Galera y Tortosa, lo hagan público en sus respectivas localidades con la mayor oportunidad á fin de que no se produzcan reclamaciones despues de terminar el plazo señalado, según suele suceder.

Aldover 20 de Octubre de 1872.—P. O.—Alberto Martínez, Secretario.

Núm. 3021.

Don Juan Magriñá y Rovira, Alcalde constitucional del pueblo de Masllorens, partido judicial de Vendrell y provincia de Tarragona.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general vecinal de esta villa para cubrir las obligaciones del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se podrá examinar y presentar los reparos que se crean justos, y pasado dicho término no se admitirá ninguna reclamación.

Masllorens 20 de Octubre de 1872.—Juan Magriñá.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 3022.

En nombre de S. M. Don Amadeo I., por la gracia de Dios y la voluntad Nacional, Rey de España, Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este segundo edicto cito y emplazo á Antonio Carné y Matas, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*, comparezca en este Juzgado, con motivo de la causa que se sigue sobre amenazas y asociación ilícita; apercibido en otro caso que se dará á la causa el trámite que corresponda.

A la vez en nombre de S. M. exhorto y de la mia ruego á todas las autoridades civiles y militares y á cualquier ciudadano, procedan á la busca y detención del nombrado Antonio Carné, y caso de lograrla, remitirlo á disposición de este Juzgado.

Señas.

Natural de Igualada, vecino de esta villa de Valls, tejedor, casado, de treinta y cinco años de edad, de estatura regular, color pálido moreno, ojos negros, barba cerrada, nariz regular; traje el de su clase.

Dado en Valls á veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 3023.

Don José Casamada y Padrís, Juez de primera instancia de este partido de Puigcerdá.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Eudaldo Vilardell, hermano de la Coloma del Saltor, para que dentro el término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle declaración de inquirir en

la causa criminal que estoy formando sobre lesiones á Martin Casals; bajo apercibimiento en caso contrario de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puigcerdá á diez y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—José Casamada y Padrís.—Por mandado de S. S., Francisco Ferrer, Escribano.

Núm. 3024.

Don Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por este primer edicto cito, llamo y emplazo á Jaime Farrás y Carbonell, natural y vecino de Réus, de diez y seis años de edad, soltero, trabajador de fábrica, para que dentro el término de nueve días comparezca en las cárceles públicas de esta villa, á fin de sufrir la pena de prision correspondiente á la multa que se le impuso, y no ha satisfecho, por S. E. el Tribunal Superior, en méritos de la causa criminal sobre hurto de cuatro mantas contra dicho procesado y otro; advertido que no compareciendo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. Don Amadeo I, por la Gracia de Dios y la voluntad nacional, Rey de España, en cuyo Real nombre administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero y de mi parte ruego y encargo á las autoridades civiles y militares, á los dependientes de su autoridad y á cualquiera ciudadano, se sirvan proceder á la busca, detencion y remision á este Juzgado del mencionado procesado.

Dado en Valls, provincia de Tarragona, á los diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, Francisco Sarri Oller.

Núm. 3025.

Don Tirso Trabado, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Tortosa.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. N. Vallés, á Don N. Bou, á Carlos Castellnou, vecino de Perelló, Juan Falurdo, al conocido por el Curro de Matias, á N. Domenech, Juan de Pistoles (a) la Boija, los dos hermanos Juanicos, N. Birla, hijo y N. Meca, vecinos de esta ciudad de Tortosa, José Subirats (a) Siete Cabezas, José Lleixá (a) Campos, José Subirats (a) de Climent y Vicente Subirats (a) de la Coixa, vecinos de Mas de Barberáns, Juan Montañés y Esteve y José Pujol y Cavallé, vecinos de Amposta, y Felix N., vecinos de la ciudad de Réus, y demás individuos hasta en número de unos treinta que componian la partida carlista que á las órdenes de los dos primeros se alzó en rebelion en la partida de la Petja,

término de esta ciudad en la noche del catorce de Julio último; para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado al objeto de recibirles declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que sobre ello se instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo se seguirá dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tortosa á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Tirso Trabado.—Por mandado de S. S., Francisco Antonio Borrás, Escribano.

Núm. 3026.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente, ignorándose el paradero de Federico Mombu y Camps y Jaime Ros y Ribas, panaderos, les cito, llamo y emplazo para que en término de nueve dias se presenten en la Sala Audiencia del Juzgado, sito en el edificio ex-Palacio Real, para la práctica de una diligencia de justicia, en méritos de causa criminal sobre lesiones; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio consiguiente.

Barcelona diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., José Huberti.

Núm. 3027.

Don Melchor Esteban Cabezon, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Emilio Simoge que estaba sirviendo en la fábrica de sombreros de Don Luis Borrell, sita en las huertas de San Beltrán, para que dentro del término de nueve dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de prestar declaracion en causa criminal.

Dado en Barcelona á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Melchor Esteban Cabezon.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 3028.

Don Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Granollers y su partido.

Por el presente único edicto se llama y emplaza á Félix Ardebol, al parecer vecino de Mora de Ebro y trabajador que ha sido en las obras del ferro-carril de San Juan de las Abadesas, seccion de Llerona, para que dentro el término de nueve dias, contaderos desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar una declaracion en méritos de cierta causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo

le parará el perjuicio en derecho consiguiente.

Dado en Granollers á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro Caula y Abad.—Por disposicion de S. S., Felipe B. de Arizon, Escribano.

Núm. 3029.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Narciso Vidal (a) Cuatro pesetas, natural de San Martin Vell, vecino de Bordils, para que dentro el término de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles de este partido á fin de recibirle la indagatoria y oírle á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra él instruyo sobre hurto de un arado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 3030.

Don Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á José Figueras, vecino del lugar de Canet de Verges, para que dentro el término de nueve dias comparezca ante este Juzgado á fin de recibirle la indagatoria y oírle á su tiempo en defensa en méritos de la causa criminal que contra él instruyo sobre homicidio de Valentin Margall; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 3031.

Don Evaristo Montañés, Juez de primera instancia de la villa de Falsét y su partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Cabré y Estrems, vecino de Poboleda, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaracion indagatoria en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre lesion grave y subsiguiente muerte de su hermano Salvador Cabré; con apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falsét á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Evaristo Montañés.—Por mandado de S. S., Ramon Mas, Escribano.

Núm. 3032.

Don Ramon Modet y Riglos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente único edicto se cita, llama y emplaza á José Casas y Pons, natural y vecino de la villa de Valls y á Isidro Vilafranca, arriero, natural y vecino de las Borjas, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, se presenten ante este mi Juzgado, para hacerles una notificacion en méritos de las diligencias de cumplimiento de la sentencia dictada en la causa criminal que sobre hurto al segundo se instruyó en este mi Juzgado contra el referido José Casas; previniéndoles que no verificándolo en dicho término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en la villa de Montblanch á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Ramon Modet y Riglos.—Por mandado de S. S., Carlos Monfar.

Núm. 3033.

Don Tomás María Fábregas, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Certifico: Que en un exhorto expedido por el Juzgado del distrito de San Pedro de Barcelona de fecha veinte y uno del actual, se lee el edicto que dice así:—«En virtud de lo dispuesto por el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad, en méritos del espediente sobre declaracion de herederos de D. Pedro Sallerés y Boxaderas y de D.^a Dolores Sallerés y Cornet, padre é hija; por el presente edicto se anuncia su fallecimiento y se llama á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á sus herencias, ó sepan el paradero de su testamento para que dentro el término de veinte dias comparezcan ante este Juzgado á manifestarlo ó deducirlo con arreglo á derecho; advirtiéndose que reclaman dichas herencias en el dia D. Pedro Sallerés y Cornet por derecho propio concesionario de sus hermanos Gertrudis, Teresa y Mariano; y D. Clemente Oliveres y Sallerés, como hijo único de dicha D.^a Dolores.»

Dado en Barcelona á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—L. Victor Font, Escribano.

Como así es de ver del mismo á que me remito: Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, libro el presente para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia que firmo en Tarragona á veinte y seis de Octubre de mil ochocientos setenta y dos.—Tomás María Fábregas.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Dr. Miguel.